



Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados: LUCILA ANAYA ALVARADO y LUZ YAMILE
RODRIGUEZ ANAYA
Apoderado Dte: DR. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Radicado : 2019 - 00008

Landázuri, Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Veinte

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía identificado con el número de la referencia, promovido por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 37.877.040 y 37.878.404 respectivamente.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La entidad bancaria COOPSERVIVELEZ LTDA, a través de apoderado judicial, presento una demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de las señoras LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA (fls 1 al 8 del cuaderno principal, presentando como pruebas la escritura pública No. 227 del 13 de mayo de 2014 de la Notaria Segunda de Vélez, títulos valor (pagare No. 501003915), certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 303-43269, extracto de pagare, plan de pagos.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Las señoras demandadas LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA, fueron representadas por Curador Ad-Litem quien contesto la demanda y no expuso pruebas ni excepciones.

CONSIDERACIONES

A continuación, se mencionarán algunas precisiones en relación con la figura de sentencia anticipada, con el fin de determinar con posterioridad si es procedente en el presente caso el pronunciamiento de un fallo de esta naturaleza.

3. LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establece que el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquiera de los siguientes eventos:



- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimidad en la causa.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha afirmado respecto de la razón de ser de la sentencia en el proceso civil lo siguiente:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta sus futilidades deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una <<irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él>>., la administración de justicia <<debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento>> (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea <<eficiente>> y que los funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley>> (artículo 7 ibidem)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.¹

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumplen cualquiera de las hipótesis anteriormente señaladas, esto con el fin de que en aquellos eventos en los

¹ Sentencia C.S.J. – Sala de Casación Civil No.11001-02-03-000-2016-01173-00 9 de febrero de 2018. MP: Adolfo Quiroz Monsalvo.



que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronto a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales².

De esta manera y en tanto considera el Despacho que se han configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, comenzando por un estudio sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes durante el transcurso del trámite procesal.

3.1 SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

El Curador Ad-Litem de las señoras LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA no presentaron excepciones, ni solicitaron pruebas a practicar en la presente demanda.

Para impetrar la acción ejecutiva es indispensable que el acreedor demuestre su calidad por medio de un título ejecutivo o valor, donde consta a su favor una obligación, clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él -artículo 442 del C.G.P -. Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados título valores, entendido como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora -artículo 619 del C. de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma -art. 620 ibidem-.

Sentado lo anterior, es menester verificar la concurrencia de los requisitos mínimos del título valor que sirve de sustento a la presente ejecución. Pues bien, el pagare, visto a folio 10, permite colegir y advertir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA a favor del demandante.

El artículo 620 del Código del Comercio, expresa “Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella lo presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

De igual manera, el artículo 621, indica “además de lo dispuesto para cada título en particular, los titulo -valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora y
2. La firma de quien lo crea.

² Huertas Moreno, Laura Estephania. Consideraciones en torno a la sentencia anticipada CGP, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Procesal.



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Finalmente, el artículo 709 ibidem prevé que “Además de lo dispuesto en el art. 621 la letra de cambio deberá contener:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
4. La forma de vencimiento.

En cuanto a los requisitos de fondo, estos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, respecto a su contenido, siendo los siguientes:

- ✓ Obligación clara: significa que en el documento consten todos los elementos de la obligación, o sea, acreedor, deudor y objeto de la prestación.
- ✓ Obligación expresa: es decir, que este determinado en el documento.
- ✓ Obligación exigible: es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo o condición, a menos que estos modos ya se hubieren dado, por lo que la obligación se hace exigible.

Así mismo, el artículo 625 del Código de Comercio, dispone que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor de su entrega con **la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación**”*. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto el tratadista Henry Alberto Becerra León, al referirse al tema expresa³:

“En consecuencia, la firma impuesta en un título valores el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la propia ley le permita...El otro elemento de la eficacia de la obligación cambiaria referente a la entrega del título valor con intención de hacerlo negociable, parte de una presunción legal que estará vigente hasta que se pruebe lo contrario. A su vez el creador de un título valor, es la parte que con su firma da vida a ese título, respondiendo, salvo las excepciones que la misma ley consagra, de la obligación incorporada en ese documento. El acreedor, al dar a luz el título valor con su firma, es el primer llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo exime de esa obligación, que, en ningún caso, le quita la condición de dador de vida jurídica del título.”

Por lo que así las cosas el contenido de las normas en examen, permiten llegar a concluir sin más consideraciones que el pagare No. 501003915 fue llenado conforme a los requisitos legales.

³ De los títulos valores, Segunda Edición, Pág. 57



El pagare aportado a la demanda constituye plena prueba por ser autentico y por estar suscrito por las demandadas LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez COOPSERVIVELEZ como demandante, cumpliendo así tanto los requisitos de forma como título ejecutivo como los de fondo, puesto que contiene los elementos de toda obligación: acreedor, que es el demandante, Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez COOPSERVIVELEZ, la parte beneficiaria y tenedora del título valor, como parte deudora, que es la persona suscriptora, o sea, las señoras LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA, quienes se obligaron a dar una suma de dinero bajo los criterios establecidos en el pagare, elementos que se determinaron de manera expresa dentro del contenido del documento, y este se hizo exigible ante el no pago de las deudoras, presentándose el incumplimiento de la obligación.

Razón por la que bajo estas premisas debe reseñarse igualmente que, respecto a los títulos valores, especie particular de los títulos ejecutivo, el artículo 793 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que su cobro da lugar al proceso ejecutivo.

Por lo que se concluye a todas luces que el titulo reúne los presupuestos de fondo como de forma de los títulos valores prescritos por el artículo 422 del C.G.P., como los especiales de que trata los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, pues no requiere de hacerse ningún otro análisis sobre el documento aportado que incorpora el derecho respectivo.

4. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad al artículo 280 del C.G.P, la motivación de la sentencia debe, en materia probatoria, "limitarse al examen critico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas"

Igualmente, el artículo 168 del C.G.P., el cual señala que el juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, se decidirán respecto al decreto o rechazo de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Con todo esto de presente, se observa que se encuentra acreditada no hay pruebas para practicar, que las que obran en el expediente y que no hay lugar al decreto de pruebas de oficio.

4.1 RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, respecto de los alegatos de conclusión es preciso señalar que, si bien los mismos hacen parte importante del debido proceso, ya que es la oportunidad que tienen las partes de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, conforme al universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto⁴ toda vez que el presente asunto se encuentra dentro de los supuestos de la

⁴ Sala Plena, Corte Constitucional, Sentencia C-583 de 2016, MP: Aquiles Arrieta Gómez (e).



sentencia anticipada previstos en el citado artículo 278 del C.G.P., y que no hay más pruebas por practicar no se surtirá dicha etapa.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, toda vez que si se tuvieron que surtir siempre las etapas normales del proceso, como oír los respectivos alegatos de conclusión, aun cuando ya se ha cumplido alguna de las causales para dictar sentencia anticipada establecidas en el ya citado artículo 278 del C.G.P., desnaturalizaría y haría inoperante dicha figura, en el entendido que le impone el deber al juez de decidir el proceso en cualquier estado del mismo, sin dar dilaciones innecesarias.

4.2 DE LAS COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., señala que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. También se establece en el artículo 361 del C.G.P., que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Así las cosas, ese Despacho condenara en costas a las señoras LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA, cuya liquidación se realizará a través de la secretaria, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En lo referente a las agencias en derecho, de acuerdo con lo señalado por el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta criterios como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por causa propia del demandante, se procederá a fijar como agencias en derecho el monto del 7% de las pretensiones pecuniarias, esto es, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$449.760).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal y como se ordenó en auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez COOPSERVIVELEZ LTDA, en contra de LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA, de conformidad con lo ordenado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el secuestro, avalúo y remate del Bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 303-43269 embargado y de los que en el futuro se embarguen dentro del presente proceso, que se adelanta en contra

⁵ Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil No. 1 1001-02-03-000-2016-01173-00 de 9 de febrero de 2018 MP: Adolfo Quiroz Monsalvo. Además: SC12137, 15 de agosto 2017, rad. 2016-03591-00.



de las señoras LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA, siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito de la provincia de Vélez COOPSERVIVELEZ.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor del demandante. Tásense por secretaria una vez ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: FIJAR en agencias en derecho a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito de la provincia de Vélez COOPSERVIVELEZ por suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$449.760)**.

QUINTO: ORDENESE la liquidación en costas a la secretaria una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEXTO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 26
DE NOVIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M.



Secretaria